

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3218.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Setiembre.

Núm. 521

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean las siguientes.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0'20	
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'82	
Idem de paja de 6 kilogramos	0'30	
Kilogramo de paja de cebada.	0'06	
Litro de aceite.	1'09	
Kilogramo de carbon.	0'08	
Idem de leña.	0'02	
Litro de vino.	0'40	
Kilogramo de carne de vaca.	1'32	
Idem de id. de carnero.	1'39	

Palma 16 de Setiembre de 1887.
—El Vice-Presidente, Joaquin Fuster de Puigdorfila.—Por A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 522

Abierto el dia 31 de Agosto último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad resultó, que las depositadas desde el 31 de Julio próximo pasado ascienden á 462 pesetas 71 céntimo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Excm. Diputacion provincial.

Palma 17 de Setiembre de 1887.
—El Vice Presidente, Joaquin F. de Puigdorfila.

Núm. 523

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de las Baleares.

Circular.—Con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la vigente Instrucción de cédulas personales, el último de este mes termina el plazo para la adquisicion voluntaria de las cédulas del actual ejercicio; incurriendo desde el dia 1.º del próximo Octubre en la penalidad que determina la citada Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos á quienes pueda interesar.

Palma 19 Setiembre de 1887.—
El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 524

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo sido aprobado en sesion que celebró este Ayuntamiento el dia 16 último, un presupuesto extraordinario, para el ejercicio del

actual año económico, al objeto de atender á las obras de ensanche de la calle de Cererols de esta Capital; se anuncia al público que dicho presupuesto queda de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por término de quince dias útiles que empezarán á contar del de la fecha de este anuncio, á los efectos de reclamacion.

Palma 19 Setiembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 525

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ildefonso Lopez de Tejada y Serrano, soltero, comisionista, natural de Granada, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro el término de quince dias al de su insercion en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que contra el y otro se instruye sobre desobediencia á un agente de la autoridad y amenazas; bajo el apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma diez y seis de Setiembre de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 526

JUZGADO MUNICIPAL

de Bujer.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, y debiéndose proveer con arreglo á la ley orgánica del poder Judicial y reglamento aprobado por Real Decreto de diez de Abril de 1871; y haberse padecido la omision en el anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL n.º 2208 que dicha plaza debia proveerse dentro quince dias en lugar, de decir que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; se anuncia de nuevo dicha vacante, á fin de que, los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas, en la Secretaria de este Juzgado, dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Bujer 16 de Setiembre de 1887.—
Pablo Payeras.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en 25 de Setiembre de 1886 el Procurador Don Silvestre Matoses, en nombre de D. Antonio Rives Aznar, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naguero, en súplica de que se condenase á la Cor-

poracion expresada á que dentro del término de nueve días pagara al demandante la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían desde 1.º de Julio á 18 de Diciembre de 1883 por servicios contratados en clase de Médico titular de aquella localidad, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, con más los intereses de esta suma á razón de 6 por 100 desde la fecha de la expresada Real orden y todas las costas causadas y que se causaren:

Que emplazado el Ayuntamiento y Junta municipal en la persona del Procurador Síndico, no compareció á contestar la demanda, declarándole en rebeldía; pero habiendo acudido la Corporacion municipal al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia en el asunto objeto de dicha demanda, dicha Autoridad gubernativa requirió en efecto al Juzgado, fundándose en que la Junta municipal no maneja los fondos municipales y sólo es una Corporacion adscrita al Municipio, con sólo atribuciones informativas; en que de la inteligencia de la citada Real orden surgió un nuevo incidente administrativo, no resuelto todavía; en que el art. 143 de la ley Municipal vigente preceptúa que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prendas ó hipotecas no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; en que, tratándose del cumplimiento de un contrato que tiene por objeto un servicio público ó que afecta á la colectividad, procede que conozca la Administracion, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en que hasta tanto se resolviera el anterior incidente, que surgía de la inteligencia de la Real orden, no era posible conocer á quién era exigible la responsabilidad, y, por tanto, el pago de la deuda; en que la cuestión planteada ante el Juzgado estaba resuelta en la esfera gubernativa por la citada Real orden de 4 de Setiembre, y, por consiguiente tenía carácter ejecutivo contra las personas ó fondos que se consideraran responsables, y, por consiguiente, no pudiendo obtener una nueva declaracion á su favor, puesto que sólo se proponía hacer efectiva del Ayuntamiento la deuda expresada, la jurisdiccion ordinaria no era la competente para apremiar á una Corporacion municipal, sino que lo era la Administracion, según el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y el citado art. 143 de la ley Municipal vigente; en que el admitir el Juzgado la demanda interpuesta por D. Antonio Rives solicitando el apremio contra el Ayuntamiento, puede implicar invasion de atribuciones del orden administrativo, cuyo conocimiento está reservado exclusivamente, con arreglo á la citada ley de 25 de Setiembre, sólo á la Administracion; citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1878, 17 de Enero y 15 de Febrero de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la declaracion de los efectos civiles de los contratos que celebran los Ayuntamientos corresponden á los Tribunales ordinarios, y

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	2	10	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	10

Palma 21 de Julio de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Mas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	viudos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	viudas.	TOTAL.	
11	2	1	1	3	3	»	»	3	6
12	2	»	»	3	2	1	»	3	6
13	2	1	»	3	1	»	1	2	5
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	1	»	»	1	3	»	»	3	4
17	»	»	»	»	1	»	1	2	2
18	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19	2	»	»	2	1	»	»	1	3
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	12	2	1	15	15	1	2	18	33

Palma 11 de Julio de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Mas.

sólo después de hecha esa declaracion, es cuando el Ayuntamiento respectivo ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que según la declaracion judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito en la ley Municipal, según está declarado en varias decisiones: que si bien es principio administrativo que tanto en la esfera gubernativa como en la contenciosa corresponde exclusivamente á la Administracion, y en su caso á los Tribunales contencioso administrativos, conocer de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados sobre toda especie de servicios públicos con la Administracion, ya general, ya provincial ó municipal, por tratarse de intereses colectivos, cuya defensa y amparo le está encomendada por las leyes, y que toca examinar á la Administracion las deudas de los Ayuntamientos que no se hallen declaradas pero una ejecutoria, siendo también de su competencia la discusión de las cuestiones concernientes á los arreglos que los acreedores concierten con los Ayuntamientos, excepcion hecha de las que se refieren á la antelacion y legitimidad de créditos que está encomendada á los Tribunales ordinarios, no era me-

nos cierto que la demanda interpuesta por el Procurador Matoses, en nombre de D. Antonio Rives, no se dirigía al cumplimiento é inteligencia, rescisión ni efectos administrativos del contrato que celebró con el Ayuntamiento de Naguero, á fin de desempeñar la titular para la asistencia facultativa de pobres de dicho pueblo, ni mucho menos al examen de la deuda que por consecuencia de sus servicios tenían contra el Ayuntamiento de Naguero, cuestiones definidas por la Real orden de 4 de Setiembre de 1883, sino que tendía á obtener una declaracion de los efectos civiles del contrato, definido por la citada Real orden, por medio de una sentencia ejecutoria que pusiera en condiciones al expresado Rives de poder reclamar la inclusion de lo que se le adeudaba en el presupuesto municipal del pueblo de Naguero, de conformidad con lo preceptuado en el segundo aparte del art. 143 de la ley Municipal: que la demanda del Procurador Matoses no iba dirigida á que el Juzgado definiese y examinase la legitimidad de la deuda que que contra el Ayuntamiento de Naguero tenía D. Antonio Rives, sino que su objeto era la discusión sobre los efectos civiles del contrato que éste celebró con aquella Corporacion, á fin

de adquirir la ejecutoria que el artículo citado de la ley Municipal considera necesario para obligar al Ayuntamiento á que consigne en su presupuesto la cantidad que ha de satisfacerse al Rives por sus servicios como Médico titular;

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 26 de Setiembre de 1863, según el cual se atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda clase de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Naguero y el Médico D. Antonio Rives para la asistencia de los enfermos pobres de dicho pueblo, tiene por objeto un servicio público, retribuido con las cantidades á tal objeto consignadas en el presupuesto municipal:

2.º Que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, que versando sobre un servicio público sólo á la Administracion corresponde conocer de él, ó ya de hacer efectivo el pago que de dicho contrato nace, sólo á la Administracion compete también conocer de esta cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca la deuda de que se trata, no puede tampoco hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, de que pueden hacer uso en otro caso los Tribunales del fuero común:

3.º Que resuelta ya la cuestión, objeto de la demanda, en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, el interesado puede promover la oportuna reclamacion para el abono de su crédito en la forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamacion ni procedimiento:

Conformáldome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Setiembre)

EXPOSICION

SEÑORA: El reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real de-

creto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administracion y los Tribunales, es la única disposicion por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administracion y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organizacion dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicacion estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislacion sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situacion legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciacion y decision de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razon y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibicion impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestion administrativa, sin cuya previa resolucion no sea pasible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administracion para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales haya de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuacion, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuacion del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolucion que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casacion, así como la índole especial del de revision, entendiéndose el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instruccion jurisdiccion propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más inde-

pendiente que la que á veces solian tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciacion del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para someter las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciacion, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelacion para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administracion en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposicion referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundando en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastian 8 de Setiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que solo pendan de recurso de casacion

ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expedidos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocia del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, cuando se someta á su decision algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instruccion ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal, especial, sólo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificacion de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada ins-

4
tancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificacion prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministro acusará á los contendientes el recibo del expediente y que los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinion y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que lo someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26. La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposicion expresa

á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta 12 Setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comision provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año, Santiago y Fernando Martin y Martin, alistados en Losar, el primero para el segundo reemplazo de 1885 y el segundo para el de este año, no alcanzando el Santiago en aquel año la talla y si en éste, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año dos hermanos alistados en un mismo pueblo, si bien en distintos reemplazos. Manifiesta la expresada Corporacion que Santiago Martin y Martin fué comprendido en el alistamiento de Losar para el segundo reemplazo de 1885, siendo declarado recluta en depósito como corto de talla:

Que en la revision del año actual alcanzó la fijada por la ley, siendo en su virtud declarado soldado sorteable:

Que comprendido en el reemplazo de este año su hermano Fernando, también fué conceptuado sorteable por no tener excepcion alguna:

Que dichos fallos se confirmaron, sin perjuicio de sorteo, en razón á que el padre de los expresados mozos es exagenario y pobre, sin que le quede ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y que procede, por analogia con lo que establece la ley de 11 de Julio de 1885 para cuando corresponda en un mismo reemplazo la suerte á dos hermanos, estimarse en su día la excepcion del núm. 10 del art. 69, en beneficio de uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, consulta cuál de los dos mozos debe ser declarado exento, porque si se reputan comprendidos en un mismo sorteo, parece debe aplicárseles la regla 10 del art. 70, eximiendo al que obtenga el número más alto; pero que si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, dictada en un caso idéntico, que estimó con número más bajo al hermano sorteado en el primer reemplazo, y por tanto soldado antes que el otro, debe conceptuarse que Santiago Martin tiene número más bajo por ser de reemplazo anterior.

La Seccion, en vista de lo expuesto, opina que procede declarar que sirve en el Ejército para los efectos del núm. 10 del art. 69 de la ley el expresado Santiago Martin, y en su virtud soldado condicional á su hermano Fernando, previa justificacion

de reunir los demás requisitos que exige la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta 1.º Setiembre.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ruanes, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ruanes, decretada en 23 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Cáceres, el cual remitió los antecedentes á la Audiencia de lo criminal para que procediera á lo que hubiera lugar en derecho. Mas habiendo transcurrido el término que señala el art. 190 de la ley Municipal vigente, entiende la Seccion que no procede tomar acuerdo alguno acerca de la suspension gubernativa que fué impuesta al referido Ayuntamiento, cuyos Concejales volverán ó no al ejercicio de sus funciones, según lo prevenido en dicho artículo y lo que resultare de la formacion de causa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta 15 Setiembre*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Silvestre Fabeiro Garcia y otros Concejales electos del Ayuntamiento de Cambre contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros cuatro días del mes de Mayo último en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Silvestre Fabeiro Garcia y otros vecinos y electores de Cambre contra el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que declaró la nulidad de las elecciones municipales celebradas en dicho punto en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo último.

Resulta:
Que en el primer día se votó la mesa definitiva en los dos Colegios de Cambre y Brejo, sin que se hiciese protesta alguna, ni tampoco en ninguno de los tres días de eleccion; pero aparece que á las doce de la mañana del día 4, se presentaron José Miguez González y otros tres

electores del Colegio de Brejo, llevando el primero un paraguas en la mano y armados los otros de palos, é invitados á que desalojaran el local se resistieron, cupándosele al primero un revólver y á los demás algunas navajas, por lo que fueron puestos á disposicion del Juez municipal, y continuó la eleccion sin otro incidente

Terminada la misma, se celebró en 8 de Mayo la Junta general de escrutinio, siendo proclamados los que obtuvieron mayoría de votos, y anunciado así al público, reclamó en 27 de Mayo José Miguez fundador en que no concurrieron electores al Colegio de Cambre ni se celebró el escrutinio, pues que á las tres se retiró la mesa, y que no se consignó en el acta su protesta; y en el de Brejo tampoco se constituyó la mesa á la hora de costumbre, ni se fijó el resultado de la votacion al día siguiente á la puerta del Colegio.

El Ayuntamiento y comisionados desestimaron en 1.º de Junio esta protesta, que no se acompañó con comprobantes; y reclamando el interesado para ante la Comision provincial, presentó á la misma una informacion practicada ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en que, de 19 testigos que declaran, 11 afirman los hechos que refiere Miguez y los otros nada pueden exponer.

La Comision provincial, dando mayor fe que á las actas de la eleccion á la informacion judicial, y fijándose en detalles como el número de votos obtenido por los candidatos, la declaró nula en 22 de Junio.

Establece el art. 86 de la ley Electoral de 1870 el derecho de los electores á reclamar la nulidad de la eleccion ó sobre la capacidad de los elegidos durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, y como quiera que los hoy recurrentes, que eran ya Concejales, intervinieron en dicha eleccion, y naturalmente no reclamaron al ser reelegidos, carecen hoy de personalidad para alzarse del acuerdo de la Comision provincial: que, por tanto, debe estimarse firme, sin perjuicio de que puedan depurarse ante los Tribunales ordinarios los hechos en que la nulidad se funda, y aquellos á que se refiere el acta del día 4 de Mayo.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Silvestre Fabeiro Garcia y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, declaratorio de la nulidad de las elecciones para la renovacion parcial del Ayuntamiento de Cambre, y sin perjuicio del derecho que pueden utilizar los interesados ante el Tribunal competente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(*Gaceta 17 Setiembre.*)

PALMA.

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.